

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, catorce de agosto de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN VERDE HOJA  
**ACCIONADO:** CORPOAMAZONIA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Previamente a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, con el fin de verificar los hechos y las pruebas aportadas por las partes, se ORDENA practicar una inspección judicial al sitio donde se está presentando la presunta afectación ambiental, por la ejecución del contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. GKI-151, en un tramo de la Quebrada La Niña María del Municipio de El Paujil del Departamento del Caquetá, diligencia que se llevara a cabo el 05 de septiembre de 2017 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para desarrollar la presente diligencia, se solicita a las partes, prestar la colaboración necesaria para el traslado del personal del despacho al sitio de la afectación, e igualmente se exhorta a las demandadas LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que se sirvan designar personal especializado en temas ambientales, con el fin de absolver interrogatorios que formule el Magistrado.

Así mismo, OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, para que se sirva designar un profesional en Ingeniería Agroecológica, que sirva de apoyo técnico al Magistrado.

De otra parte, y como quiera que en las contestaciones de la demanda refieren que la presunta contaminación objeto de la presente acción, provienen del señor JUAN DE DIOS ACHURI, quien al parecer ejecuta actividades de minería ilegal, el despacho ORDENA su vinculación al presente medio de control como parte accionada, por lo que se exhorta a la parte actora para que suministre los datos necesarios para surtir la notificación de la presente providencia y del auto admisorio al citado señor ACHURI.

Así mismo, vincúlese al presente medio de control a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ, en lo que corresponda a sus funciones en materia ambiental. Notifíquesele la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a tales entidades.

Por Secretaría désele cumplimiento inmediato a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortíz

Florencia, catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CARVAJAL TOVAR  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00185-00  
AUTO NO.: A.I. 11-08-222-17

**MARÍA LUISA CARVAJAL TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.919, presenta acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin que le sea amparados su derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, manifestando como sustento a su pretensión que desde el año 2008, se convocó a concurso de méritos para la provisión de 1.716 cargos del área administrativa, encontrándose actualmente en el puesto No. 95 de la *Lista Definitiva de Elegibles*, publicada el 13 de julio de 2015. Pese a lo anterior, sostiene que no se ha realizado su respectivo nombramiento, razón por la cual solicita se acceda a la protección de sus derechos, máxime que se encuentra desempleada y es madre cabeza de hogar.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se **Admite** la presente demanda en contra de las demandadas, con el fin de reunir los elementos de juicio suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda, y se decreta la siguiente prueba:

*Se solicita a la accionada que en el término de **dos (02) días**, se sirva rendir un informe respecto de los hechos que sustentan la petición de tutela, explicando en qué estado se encuentra la Convocatorias 007-2008, y los motivos por los cuales no se ha procedido a los nombramientos de la lista de elegibles publicada el 13/07/2015, allegando las pruebas que tengan en su poder.*

Por secretaría envíese el número del Fax de esta Corporación o infórmese que puede remitirse dicha documentación en medio magnético al e-mail [aux3tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux3tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia a la Procuradora Delegada ante esta Corporación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : QUEJA**  
**DEMANDANTE : JULIO NEL MORENO MENDOZA**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2013-00535-01**  
**AUTO NÚMERO : AI-12-08-223-17**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, calendado el 21 de abril de 2015, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

**2. DEL RECURSO.**

Señala el recurrente, que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 27 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, mediante el cual se puso fin a la primera instancia.

Las partes del proceso apelaron dentro del término legal, fijándose audiencia de conciliación para el día 1 de diciembre de 2014 a las 8:30 am. Dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, por lo tanto el juzgado fijo nueva fecha para el día 27 de abril de 2015 a las 9:30 am.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia para que fuera este Despacho que siguiera conociendo del proceso.

Una vez el proceso estuvo en este último Juzgado, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 avocó conocimiento y fijó como fecha para llevar a cabo conciliación el día 9 de abril de 2015 a las 11:00 am.

Expresa el recurrente, que el *a quo* no advirtió que ya se había fijado con anterioridad fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y por lo tanto no dejó sin efectos la audiencia anterior y procedió a fijar una nueva fecha.

Considera, que el despacho obró en contra de una providencia legalmente ejecutoriada al adelantar audiencia de conciliación, sin tener en cuenta que se cambió de juzgado afectando la buena fe de las partes, pues no se realizó

Ahora bien, el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y procede ante el superior, cuando se deniegue la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente, así:

***“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (Destaca el Despacho).***

Como se observa, en cuanto a la procedencia del recurso analizado se concluye que el mismo sólo puede presentarse por dos situaciones: (i) cuando se niegue o rechace la apelación, y (ii) cuando es concedida en un efecto diferente.

Al respecto el Consejo de Estado, ha considerado que la declaratoria de desierto del recurso es diferente a la negativa del mismo, razón por la cual la queja resulta improcedente. Esto dijo el alto Tribunal:

*“Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley<sup>1</sup>.*

***“Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnabile a través del recurso de queja”<sup>2</sup>.***

*De acuerdo con esos lineamientos y teniendo en cuenta lo acontecido en el caso concreto, deberá rechazarse por improcedente el recurso de queja, interpuesto en contra del auto que declaró desierta la apelación contra la sentencia de 21 de mayo de 2015<sup>3</sup> (Se destaca).*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia que declaró desierto el recurso

<sup>1</sup> Original de la cita: V.gr., cuando la apelación debe concederse en el efecto devolutivo y el apelante no proporciona las expensas necesarias para su trámite. En ese evento la ley dispone que el recurso debe declararse desierto (artículo 356, inciso cuarto del C.P.C).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159).